

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00759 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **TU RECOBRO S.A.S.** contra **COMFENALCO VALLE EPS.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b62ea757999053becbe120fecb6c29e7d8b295abc9c0e8a9bf965b71a719f79**

Documento generado en 19/07/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00759 00

En atención a la respuesta dada por **Comfenalco Valle EPS**, se ordena oficiar al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que se sirva remitir *link* de acceso de consulta a su expediente digital con radicado No. 11001 40 03 025 2023 00657 00, a fin de verificar el supuesto de temeridad alegado por la citada aseguradora de salud.

Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3ab5f16440449a9c797866fa924cb2b1e1a0bd7d80fe2f966da6577bba8bd5**

Documento generado en 26/07/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : TU RECOBRO S.A.S.
ACCIONADO : COMFENALCO VALLE EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00759 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Tu Recobro S.A.S., presentó acción de tutela contra **Comfenalco Valle EPS**, solicitando el amparo del derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala que, en el marco de un contrato de prestación de servicios celebrado entre **Tu Recobro S.A.S.** y **Comestibles Aldor S.A.S.**, se presentó petición ante la accionada.

1.2. Que la accionada emite respuesta el 20 de junio de 2023, pero la misma no es de fondo, clara, precisa y congruente frente a la solicitud, haciéndose una indebida interpretación de distintas normas.

1.3. Debido a que no se ha emitido una respuesta en debida forma, se vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 19 de julio de 2023, se ordenó la notificación de la EPS accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Con posterioridad, mediante auto del 26 de julio de 2023, se solicitó al juzgado 25 Homologo de Bogotá información sobre un trámite de tutela presentado, también, por lo acá accionante, atendiendo el alegato de temeridad realizado por el extremo activo.

2.1.- Comfenalco Valle EPS

De entrada, señala que el presente amparo es temerario, pues ante el Juzgado 25 civil Municipal de Bogotá D.C. se tramitó otro amparo con

objeto semejante en cuanto a una petición presentada el 13 de junio de 2023.

Al margen de lo anterior, indica que a la petición presentada se le dio respuesta de fondo el 20 de junio de 2023, y que dicha manifestación fue comunicada a la interesada a través de correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

De manera previa, el Despacho analiza lo relativo al alegato de temeridad hecho por el extremo pasivo, descartando la presencia de dicha figura en la presente tutela.

Por sentado tiene la jurisprudencia¹ que para la estructuración de la temeridad en la acción de tutela es menester que se presente identidad entre las partes, en los supuestos de hecho y el objeto, existiendo, además, ausencia de un motivo para la pluralidad de amparos.

A partir de lo anterior, se tiene que si bien esta acción y la tramitada ante el juzgado 25 Homologo de esta ciudad presentan identidad de partes, no es así respecto de su causa *petendi* ni la identidad de objeto. Pues si bien en una y otra se habla de peticiones del 13 de junio de 2023, las mismas tienen finalidades distintas y, por ello también, radicados disimiles.

En la solicitud soporte del trámite de la referencia es una destinada a la generación de soportes de pago; mientras la que correspondió al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C. era una requiriendo el pago de prestaciones sociales. Luego, así hayan sido presentadas en la misma fecha, las mismas son diferentes peticiones y, con esto, se afirma que

¹ Cfr. Sentencia T 507 de 2011.

distinto es el supuesto factico y también la causa *petendi* entre una y otra tutela.

Por lo anterior, sin necesidad de una consideración adicional, se descarta de plano la presencia de una temeridad.

Precisado lo anterior, verificada la acción presentada, se tiene que **Tu Recobro S.A.S.**, como representante de **Comestibles Alcor S.A.S.**, presentó petición ante la EPS enjuiciada, es decir, la solicitud no se hacía a nombre propio sino de un tercero, pues de ello, incluso, da cuenta el pedimento que los soportes a generar se relacionan a la última de las sociedades mencionadas.

Dicha situación, a la *postre*, genera una falta de legitimación en la causa por activa respecto de **Tu Recobro S.A.S.**, en lo que atañe a la presente acción. A continuación los razonamiento que conllevan a dicha conclusión.

Remémbrese que el legislador por medio del decreto 2591 de 1991, reglamentó el ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991. En el mencionado Decreto se estableció la legitimidad por activa para invocar el amparo de tutela:

*"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos."*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

La Corte Constitucional, por medio de su jurisprudencia, ha definido el carácter *intuito persona*, que debe existir al momento de incoar la acción de tutela. En tal sentido, en sentencia T 044 de 1993, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, se manifestó de la siguiente manera:

*"Carácter personal y concreto de la acción de tutela. Excepciones (...) De allí entonces, **que el titular de la acción sea la persona directamente vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar directamente o por representante**.*

En consecuencia, si la acción de tutela es de carácter personal y concreto, y el titular es el agraviado o amenazado en uno de sus derechos, cada uno está en la obligación de intentar y promover su propia acción, salvo que se encuentre en las circunstancias señaladas en el Decreto que le permitan ejercerla a través de representante o bien por medio del Defensor del Pueblo o de un Personero Municipal".

El carácter *intuito persona*, que recae sobre la acción de tutela ha sido reconocido legalmente y ratificado por la diferente jurisprudencia constitucional. Tal característica para la legitimación por activa, solo puede verse alterado en sede de ejercicio de la acción de tutela por intermedio de apoderado, defensor del pueblo, personero municipal o cuando se ejerce la acción de tutela por medio de agente oficioso, figura

que está contemplada en el inciso segundo del artículo 10, del decreto 2591 de 1991².

Luego, según lo dicho, no es admisible que en la presente acción la sociedad **Tu Recobro S.A.S.** se presente como representante de **Comestibles Alcor S.A.S.**, pues en procura de la defensa de sus derechos, es esta última sociedad la encargada de asumir la defensa de sus derechos.

Pese a existir una representación de parte de **Tu Recobro S.A.S.**, en virtud de la cual se presentó la petición ante la EPS pasiva, este solo hecho no le faculta para que asuma la representación en sede de acción de tutela, puesto que su encargo se limita a las actuaciones ordinarias para las cuales se generó el mandato.

Relativo a esto, debe acotarse que a efectos de la representación en sede de acción de tutela, <<[...] debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto>>³.

Ahora, tampoco se encuentra facultada **Tu Recobro S.A.S.** para adelantar la presente acción en virtud del poder visto a folio 29 y 30 del archivo digital "02Anexo.pdf", pues el mismo, en primer lugar, no se otorga a un profesional del derecho debidamente inscrito⁴ y; en segundo lugar, no se dio en favor de una sociedad cuyo objeto principal fuera la prestación de servicios jurídicos, en contravención de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 75 del C.G. del P, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal obrante a folio 4 y 5 del expediente.

Por tanto, la simple representación que hubiere encargado **Comestibles Aldor S.A.S.**, como parte del acuerdo para el recobro de prestaciones económicas ante EPS, no le faculta a esta última para asumir la representación judicial de la primera de ellas.

Adiciónese a lo anterior, que no se aprecia circunstancia alguna que impida a la sociedad en favor de la cual se solicitan los pagos, a fin de concurrir en defensa propio de sus derechos. Mucho menos, se observa la existencia de una agencia oficiosa, por no estar enunciada la misma dentro del libelo presentado.

Ahora, no puede entrar a asumirse que, tanto en la petición como en la tutela, **Tu Recobro S.A.S.** actuaba en nombre propio, pues justamente su carácter de autorizada y representante de **Comestibles Aldor S.A.S.** es la que evoca en los hechos tanto del escrito que se alega como no contestado y en el del presente amparo.

² Decreto 2591 de 1991, Artículo 10: (...) *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...).*

³ Sentencia T821 de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Cfr. Sentencia T 1020 de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

En suma, el amparo habrá de negarse, por cuanto **Tu Recobro S.A.S.** pretende extender a la presente acción el mandato con el cual obró al radicar la petición ante **Comfenalco Valle EPS**, lo cual genera su falta de legitimación en la causa por activa.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Tu Recobro S.A.S.**, presentó acción de tutela contra **Comfenalco Valle EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ab52c4d4842dc78a1b85d041eeb35ecf62ca5073cb4b6502160a5730fdbf9**

Documento generado en 28/07/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>